

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTINUACION DE LA

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Conclusion.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera; segun los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y presentarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán inspectores generales de instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matricula señalados en la tarifa que

acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matricula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matricula en las escuelas normales.	80
Por id. en estudios generales de segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza.	60
Por id. en las facultades de filosofía y de ciencias exactas, físicas y naturales	200
Por id. en las facultades de farmacia, medicina derecho y teología.	280
Por id. en las escuelas de ingenieros de caminos, montes y de minas.	280
Por id. en la de agrónomos.	60
Por id. en las de diplomática y del notariado.	200
Por id. en la de arquitectura.	100
Por id. en la de pintura y escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de música y declamacion.	60
Por id. en las escuelas industriales, de Comercio y náutica.	100
Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza.	40

Por id. en facultad o carrera profesional. 60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en artes.	200
Por id. en facultad.	400
Por id. de Licenciado en filosofía, ciencias, cánones y administracion.	2000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	3000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	—
Por el de Doctor en todas las facultades.	3000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.	1500
Por el de Farmacéutico habilitado.	1500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas.	3000
Por el de Ingeniero agrónomo.	1000
Por el de Arquitecto.	2000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	1000
Por el de id. de segunda clase.	500
Por el de Maestro de obras.	1000
Por el de Aparejador.	500
Por el de Agrimensor.	320
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad.	500
Por el de Catedrático numerario de facultad.	1000
Por el de categoria de ascenso ó de término.	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	320

Por el de id. elemental.	280
Por el cambio del título Maestro elemental por el superior.	140
Por el cambio del título de Maestra de tercer ó cuarta clase por el de elemental.	100
Por mejora de censura para Maestros.	100
Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.	400
Por el de Veterinario de primera clase.	1500
Por el de id. de segunda clase.	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	320
Por el de capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias.	60
Por el de Profesor mercantil.	600
Por el Practicante.	800
Por el de Matrona.	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario.	800
Por id. para el ejercicio de la Fé pública.	800
Por el de Castrador.	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la Segunda enseñanza.	300
Por el de Maestro de párbulos.	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1857. —Aprobado por S. M.—Moyano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1580

Circular número 540.

En la Gaceta de Madrid número 1738 correspondiente al Jueves 8 de Octubre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exige guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de re-

primirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos hon sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser asi, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá llenar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, ademas de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. —Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guias expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guias serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ámbas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guias que la Administracion expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guias por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guias que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los generos, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva más inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guias de circulacion á las mercancías del reino, que confundándose con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas,

á no ser que les couste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros qua transiten por la misma.

Art. 10. Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean bahoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquier provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo más, y á de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el dia. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de más en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los generos, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de licito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administracion de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guia expedida por la Administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guia ó atestado de la fábrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administracion de Rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guias que correspondan, en vista de

las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legitima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guias de que tratan los artículos 1.º y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de más. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de más ó de menos en las cantidades que expresan las guias de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guia de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el dia 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me

ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Reglamento provisional de la escuela superior de pintura, escultura y grabado.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales, de dibujo y superiores*.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

Geometria de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios).

Idem de figura (extremos).

Idem de anatomía.

Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, ínterin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el artículo 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 8.º El estudio de la Escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica,

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende lo siguiente:

Teoría é historia de las Bellas Artes;

trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13. La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó más de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso; para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó más salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

CAPÍTULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs. y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número más antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director. Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Go-

bierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matricula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar ademas el V.º B.º del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y ademas siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutarán el sueldo anual de 16000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8000 y de 6000 rs. Habrá ademas para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma

forma. La eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo.

Uno de la enseñanza de la geometría de dibujantes.

Dos de la del dibujo de adorno.

Dos de la del dibujo de figura (principios).

Dos de la del dibujo de figura (extremos).

Uno de la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno de la del dibujo de anatomia.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios.

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno de la del antiguo y ropajes.

Dos de las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica y perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, te-

ner nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes.

Religion y moral.

Retórica y poética.

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de geometría.

Elementos de fisica y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología y lógica.

Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matricula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificacion de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el artículo 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso 3 años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podran seguir perteneciendo á la escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo ademas someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada exámen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representacion propia, bajo pena, segun los casos, de pérdida de curso ó de espulsion de la escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja de Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos más aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribucion se hará por la Junta de Profesores el último dia de los exámenes, en presencia del resultado de éstos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que puedan imponerse á los alumnos son;

Primero. La reprension privada por el profesor respectivo.

Segundo. La reprension pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsion de la Escuela. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita ademas la aprobacion del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid, 7 de Octubre de 1857. = Aprobado por S. M.—Moyano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 14 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1555.

Universidad literaria de Zaragoza.

Segun parte telegráfico que acabo de recibir en la mañana de este dia, se ha concedido por el Gobierno de S. M. estudiar en esta Universidad el segundo año de la carrera del Notariado en el presente curso de 1857 á 58.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—El vicerrector, Jorge Siches.

Núm. 1552.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado en el Boletín oficial del dia 5 de Setiembre último para la venta de 2000 encinas que habian de subastarse en el pueblo de Jaraba, se anuncia nuevamente la subasta para las 11 de la mañana del dia 28 del corriente mes que deberá celebrarse en las casas consistoriales del mismo pueblo con asistencia de un empleado del ramo de montes que con el Alcalde y Escribano actuario pondrán de manifiesto el pliego de condiciones y precio en tasacion de las indicadas encinas. Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—El Comisario, Ramon de la Plaza.

Núm. 1562.

En virtud de Real orden de 10 de Agosto último espedita por el

Excmo. Sr. Ministro de Fomento autorizando al Ayuntamiento de Castejon de Alarba para que pueda reducir á cultivo el monte de la partida titulada la Matilla perteneciente á sus propios, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que para proceder al descaje de aquel terreno se saquen á pública subasta todas las leñas existentes en él, y que para su remate se señale el dia 10 del próximo mes de Noviembre en las casas consistoriales del referido pueblo á la hora de las once de su mañana. La subasta será presenciada por un empleado del ramo de montes, quien con el Sr. Alcalde y escribano actuario pondrán de manifiesto el pliego de condiciones y el del valor en tasacion de las incadas leñas. Zaragoza 10 de Octubre de 1857.—El comisario, Ramon de la Plaza.

Núm. 1559.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, se saca á pública subasta la redaccion y publicacion del Boletín oficial para el año próximo de 1858, bajo las condiciones comprendidas en las dos últimas citadas Reales órdenes y en la primera en la parte no derogada por aquellas.

El remate tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre próximo á las tres de la tarde, y los licitadores deberán dirigir sus pliegos por el correo, ó depositarlos cerrados en el buzón colocado al efecto en la portería de estas oficinas, debiendo advertir que ademas de los tres números que en la actualidad se publica semanalmente se verificará de dos más en cada mes, y que el precio que se designe deberá ser en céntimos de real. Soria 9 de Octubre de 1857.—E. Donoso Cortés.

Núm. 1579.

Administracion económica de Tarazona.

Habiéndose vencido en el mes finado de Setiembre el plazo señalado, para que los Ayuntamientos de este obispado concurren á esta administracion á entregar los productos de los sumarios expendidos de la corriente predicacion, se les recuerda su cumplimiento por medio del presente anuncio, esperando la misma la eviten las consecuencias de su morosidad. Tarazona 9 de Octubre de 1857.—Francisco Amperosa.

Imprenta de A. Gallifa